Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta por la sujeción al AIEM de la importación de nata montada azucarada, con un contenido en materia grasa del 27-28 %, en formato spray de 400 g., cuya composición es la siguiente:

Nata al 40 % de materia grasa (68 %)

Leche desnatada

Azúcar (6,5 %)

Dextrosa (3,5 %)

Emulsionante: Esteres de ácido láctico de mono y diglicéridos – E472b

Estabilizante: carragenina – E407 (0,4955 %)

Aroma natural de vainilla (0,0045 %)

Propulsores. Protóxido de nitrógeno: E942 (10 g por 100 g)

Se adjuntan copia de la ficha técnica del producto.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Se encuentra sujeta al AIEM la importación de nata montada azucarada, conforme a la composición cuantitativa detallada en el texto del punto segundo de la presente respuesta a consulta tributaria vinculante, al clasificarse en la partida arancelaria 2106.90.98 incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (en adelante AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al AIEM de la importación de nata montada azucarada, con un contenido en materia grasa del 27-28 %, en formato spray de 400 g., cuya composición es la siguiente:

- Nata al 40 % de materia grasa (68 %)
- Leche desnatada
- Azúcar (6,5 %)
- Dextrosa (3,5 %)
- Emulsionante: Esteres de ácido láctico de mono y diglicéridos – E472b
- Estabilizante: carragenina – E407 (0,4955 %)
- Aroma natural de vainilla (0,0045 %)
- Propulsores. Protóxido de nitrógeno: E942 (10 g por 100 g)

Se adjuntan copia de la ficha técnica del producto.

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), es un impuesto derivado del REF, que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen *"siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las*

correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."

Respecto al bien objeto de consulta, nata montada azucarada, de la ficha adjunta denominada "especificaciones técnicas", conteniendo la información de ingredientes, tal y como la exige la legislación de etiquetado alimentario, no totalmente cuantificada, se puede observar que se solicita información sobre nata montada con propelente, con aroma de vainilla, con las siguientes características.

- Presentación: Envase con aplicador de 400 g, que debe ser conservado en congelador primeramente, y durante su uso en frigorífico.
- Ingredientes: Nata (68%), leche desnatada, azúcar, dextrosa, emulsionante, aroma natural de vainilla (0,0045%), propelente.

Según lo anteriormente indicado, la descripción de la mercancía a efectos arancelarios es,

Descripción detallada de la mercancía: Preparación alimenticia, directamente preparados para el consumo, en la que el ingrediente principal es la nata, con necesidad de mantener refrigerada, y con nulo contenido en cacao. Los productos lácteos constituyen aproximadamente el 87% de la masa. Incluye vainilla como agente aromatizante. Se presentan en envases de 400 g. Se comercializan para venta en tiendas de alimentación.

Composición de la mercancía y métodos de examen usados para su determinación: Los productos más abundantes son la nata y la leche, sumando un 87% en masa. Ver descripción detallada en el punto 2 de este informe. Se desconoce el método.

Otra documentación incluida por el interesado: No presentada.

Otras informaciones arancelarias vinculantes de la Comunidad: No presentadas por el interesado.

- Aplicación de las reglas de clasificación del producto.

La clasificación arancelaria se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común, y la asignación de tipo impositivo a efectos del AIEM, según la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

- Aplicación de la Regla 1. Textos de partidas, notas de sección y de capítulo.

Se repasan por orden ascendente de partidas las posibilidades de clasificación:

Capítulo 4, leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

Notas explicativas del capítulo 4:

"Este capítulo comprende:

I.- Los productos lácteos: A) la leche, B) la nata (crema), C) suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, D) lactosuero y E) los productos a base de los componentes naturales de la leche, no expresados ni comprendidos en otro lugar de la Nomenclatura, F) mantequilla y demás materias de la leche, G) queso y requesón.

Los productos mencionados en los anteriores apartados A) a E) pueden contener, independientemente de los componentes naturales de la leche (por ejemplo, leche enriquecida con vitaminas o sales minerales), pequeñas cantidades de estabilizantes (p. ej. Fosfato disódico, citrato trisódico y cloruro cálcico) que permitan conservar la consistencia natural de la leche durante el transporte, así como muy pequeñas cantidades de antioxidantes o de vitaminas que normalmente no contiene la leche. A algunos de estos productos lácteos también se les pueden añadir pequeñas cantidades de productos químicos (p. ej. Bicarbonato sódico) necesarios para su preparación; en forma de polvo o gránulos, los productos lácteos pueden contener emulsionantes (anticoagulantes), tales como fosfolípidos o dióxido de silicio amorfo.

Se excluyen en especial los productos siguientes:

a) Las preparaciones alimenticias a base de productos lácteos (principalmente de la p. 19.01)
b) Los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales.
c) Los helados
d) Los medicamentos
e) La caseína, lactoalbúmina y caseína endurecida."

Capítulo 17, azúcares y artículos de confitería.

Notas Explicativas del capítulo 17: "*Se excluyen del presente capítulo, sin embargo:*
a) Los artículos de confitería con cacao en cualquier proporción (p. 18.06)
b) Las preparaciones alimenticias azucaradas de los capítulos 19, 20, 21 ó 22. […]".

Partida 17.04 (Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco).

Notas de partida: "*Esta partida comprende la mayor parte de las preparaciones alimenticias azucaradas sólidas o semisólidas dispuestas ya, en general, para el consumo inmediato y corrientemente designadas con el nombre de artículos de confitería o dulcería."*

Capítulo 19, preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

Notas Explicativas de capítulo:

"El presente capítulo comprende un conjunto de productos que tienen generalmente el carácter de preparaciones alimenticias obtenidas directamente de los cereales del capítulo 10, o bien de productos del capítulo 11 o de harinas, sémolas o productos alimenticios de origen vegetal de otros capítulos, bien incluso de las partidas 04.01 a 04.04. Se clasifican aquí también

los productos de pastelería o de galletería, incluso si en su composición no interviene la harina, almidón, fécula, ni los productos procedentes de los cereales. […]

Se excluyen del presente capítulo: […]

b) las preparaciones alimenticias […] a base de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que contengan en peso el 5 % o más de polvo de cacao (p. 18.06). […]

d) Los polvos para la fabricación de cremas, helados, postres y preparaciones análogas que no sean a base de harina, sémola, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (generalmente p. 21.06).”

Partida 19.01. […] Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desengrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Notas Explicativas: *“[…] Se incluyen:*

III.- Las preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desengrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Las preparaciones de esta partida se pueden distinguir de los productos de las partidas 04.01 a 04.04 porque contienen, además de los componentes naturales de la leche, otros ingredientes cuya presencia no está autorizada en los productos de dichas partidas. Por ello, la partida 19.01 comprende, por ejemplo:

1) Las preparaciones en polvo o líquidas para alimentación infantil o para usos dietéticos en las que el ingrediente principal sea la leche a la que se le han añadido otros ingredientes (por ejemplo, copos de cereales o levadura). […]

Los productos de esta partida pueden estar edulcorados y contener polvo de cacao. Sin embargo, se excluyen los productos que tengan las características de los artículos de confitería (p. 17.04) y productos que contengan en peso el 5 % de cacao (p. 18.06), así como las bebidas (p. 21.05).

Capítulo 21, preparaciones alimenticia diversas.

Partida 21.06 (Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte).

Notas Explicativas: “*Con la condición de que no estén clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, la presente partida comprende:*

A) Preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o en leche, etc.) en la alimentación humana.

B) Preparaciones […] que se utilizan para preparar alimentos. […]

Están clasificados en esta partida, en particular:

1) Los polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y preparaciones análogas, incluso azucarados.

Los polvos a base de […] productos de las partidas 04.01 a 04.04 (con o sin cacao) corresponden a las partidas 18.06 o 19.01 según el contenido de cacao.

[...]

Mercancías que se clasifican en esta partida según el dictamen del Comité de la Nomenclatura:

Crema de leche en envase aerosol, adicionada de sacarosa (alrededor del 2%), de dextrosa (alrededor del 8%), de carragenato (0,1%) y de extracto de vainilla (0,05%)".

Conclusión regla º1:

Este preparado lácteo, donde el elemento principal es la nata, tiene estas características a los efectos arancelarios:

1.- Contienen sustancias no admitidas para las partidas 04.01 a 04.04. En este caso la vainilla, que no es un producto químico necesario para la preparación de la nata, sino un aroma opcional. La proporción cuantitativa de este producto es irrelevante a estos efectos.

2.- No tienen cacao en un porcentaje mayor el 5% (p 18.06)

3.- El ingrediente principal de las mismas son productos de las partidas 04.01 a 04.04 (crema de leche o nata).

4.- Puede en principio clasificarse como 19.01, o como 21.06. En principio esta decisión se tomaría acudiendo a las otras Reglas Generales. Sin embargo, las publicaciones del arancel incluyen un dictamen del Comité de Nomenclatura, que, por ser un producto prácticamente idéntico al nuestro, clasifica este producto en la partida 21.06.

No es necesario acudir a otras reglas, al existir un dictamen del Comité clarificador.

- Resoluciones de esta Administración, alusivas o clarificadoras.

- Consulta 1160, clasificando como 04.04, al no tener agentes "prohibidos" para esta partida.

- Consulta 722, clasificando como 21.06, por tener productos "prohibidos".

- Confidencialidad.

Se tratará como información confidencial la siguiente: Denominación comercial y datos señalados entre asteriscos, no existentes en este caso.

Por lo tanto, en aplicación del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, la mercancía se clasifica con el código Taric 2106.90.98.28.

Según la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, dicho producto está gravado por el **AIEM al tipo impositivo 15%** (corresponde al 2106.90.98.35 en la época).

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que se encuentra sujeta al AIEM la importación de nata montada azucarada, conforme a la composición cuantitativa detallada en el texto del punto segundo de la presente respuesta a consulta tributaria vinculante, al clasificarse en la partida arancelaria 2106.90.98 incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de enero de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández.